

---

## RESOLUCION DEFINITIVA

**Expediente 2017-0050-TRA-PI**

**Solicitud de patente de invención vía PCT “DERIVADOS DE AMINO-PIPERIDINA COMO INHIBIDORES DE LA PROTEINA DE TRANSFERENCIA DE COLESTERIL-ESTER (CETP)”**

**NOVARTIS AG, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen 10478)**

**Patentes, dibujos y modelos**

## *VOTO 0577-2018*

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las once horas del tres de octubre de dos mil dieciocho.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la licenciada **Marianella Arias Chacón**, mayor, abogada, titular de la cédula de identidad número 1-0679-0960, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la empresa **NOVARTIS AG**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Suiza, domiciliada en Lichtstrasse 35, CH-4056 Basel, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 11:47:03 horas del 8 de diciembre del 2016.

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Que en fecha 02 de diciembre de 2008, el licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad 0-0012-0480, en su condición de apoderado especial de la empresa **NOVARTIS AG**, solicitó la entrada en fase nacional de la patente tramitada según los cánones del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes bajo el número PCT/EP2007/006384, titulada “**DERIVADOS DE AMINO-**

---

**PIPERIDINA COMO INHIBIDORES DE LA PROTEINA DE TRANSFERENCIA DE COLESTERIL-ESTER (CETP)”.**

**SEGUNDO.** Que una vez publicada la solicitud de mérito por el gestionante, no se presentaron oposiciones, por lo que a través del Informe Técnico Preliminar, presentado al Registro de la Propiedad Industrial el 04 de junio de 2014, el perito designado al efecto, se pronunció sobre el fondo, y mediante escrito presentado el día 09 de julio de 2014, la representación de la empresa solicitante hace sus manifestaciones respecto al informe pericial y habiendo el perito rendido las valoraciones pertinentes a tales manifestaciones mediante el Informe Técnico Concluyente, el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las 11:47:03 del 08 de diciembre de 2016, dispuso, en lo conducente, lo siguiente: “... **POR TANTO** Con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Patentes...; se resuelve: **I. Denegar la solicitud de inscripción de la patente de invención denominada “DERIVADOS DE AMINO-PIPERIDINA COMO INHIBIDORES DE LA PROTEINA DE TRANSFERENCIA DE COLESTERIL-ESTER (CETP)”.** **II. Ordenar el archivo del expediente respectivo. ... NOTIFÍQUESE. ...”.**

**TERCERO.** Que mediante libelo presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 19 de diciembre de 2016, la licenciada **Marianella Arias Chacón**, como apoderada especial de la empresa **NOVARTIS AG**, interpuso recurso de apelación contra la resolución citada, y expresó agravios al momento de esa impugnación.

**CUARTO.** Que mediante libelo presentado ante este Tribunal, el 06 de marzo de 2017, el licenciado **Néstor Morera Víquez**, mayor, casado una vez, abogado, cédula de identidad 1-1018-0975, vecino de Heredia, como apoderado especial de la empresa **NOVARTIS AG**, se apersonó a los autos por instrucción de su representada para asumir en su nombre el control del presente asunto y, solicitó se le reconozca su apersonamiento dentro del trámite y para todos los efectos en adelante, y posterior a la audiencia de reglamento expresó agravios.

**QUINTO.** Que en fecha 17 de agosto de 2018, el doctor German Leonardo Madrigal Redondo rindió Informe Técnico de Fondo, el cual fue solicitado por el apelante licenciado **Néstor Morera Víquez**, como apoderado especial de la empresa **NOVARTIS AG**, como prueba para mejor resolver.

**SEXTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o que pudieren provocar la invalidez, la nulidad o ineficacia de lo actuado, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo de ley, previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta la juez Díaz Díaz, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal advierte como hechos útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de hechos probados, los siguientes:

- 1.- Que en el arte previo se encuentran compuestos derivados de amino piperidina que afectan las reivindicaciones 1 y 2 y por ende la novedad. (folios 93 al 121 del legajo de apelación)
- 2.- Que en el arte previo se encuentran compuestos derivados de amino de piperidina y composiciones farmacéuticas con moléculas inhibidores de CETP indicando además como se sintetizan y preparan dichos compuestos. (folios 93 al 121 del legajo de apelación)
- 3.- Que la patente de invención solicitada denominada **“DERIVADOS DE AMINO-PIPERIDINA COMO INHIBIDORES DE LA PROTEINA DE TRANSFERENCIA DE COLESTERIL-ESTER (CETP)”** y sus reivindicaciones, no cumplen con los requisitos de

---

patentabilidad exigidos por ley. (ver informes técnicos preliminar y concluyente rendidos por la doctora Alejandra Quintana Guzmán, en primera instancia (visibles a folios 685 al 692 y 711 al 723 del expediente de origen), y, asimismo, informe técnico rendido por el doctor German Leonardo Madrigal Redondo, en esta instancia, como prueba para mejor resolver, a solicitud del apelante (visible a folios 92 al 123 del legajo de apelación),)

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal advierte como hechos útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de hechos no probados, los siguientes:

- 1.- Que las reivindicaciones 1 y 2 no especifican el compuesto inhibidor CTP.
- 2.- Que las reivindicaciones propuestas no contemplan la composición de las dosis, vía de administración ni forma farmacéutica ni excipientes.
- 3.- Que las reivindicaciones 1 y 2 tengan aplicación industrial.

**TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN FINAL VENIDA EN ALZADA. SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN. Y SOBRE EL INFORME TECNICO DE FONDO RENDIDO COMO PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER ANTE ESTE TRIBUNAL.**

Basándose en los dictámenes periciales emitidos por la doctora Alejandra Quintana Guzmán y de conformidad con los artículos 2 incisos 1 y 5, artículo incisos 4 y 5 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, No. 6867 de 25 de abril de 1983 y los artículos 4 y 7 inciso d) de su Reglamento 15222-MIEM-J, de 12 de diciembre del mismo año, el Registro de la Propiedad Industrial denegó la concesión de la patente de invención solicitada y ordenó su archivo, estableciendo que:

---

*“... Se determina que la solicitud a pesar de poseer unidad de invención y que la novedad y aplicación industrial no es afectada para la reivindicación 1, carece en su totalidad de claridad, suficiencia, y nivel inventivo; y la reivindicación 2 de aplicación industrial respecto de la materia reclamada que se determina es un compuesto de fórmula y composición en fármaco derivados de amino-piperidina como inhibidores de la proteína de transferencia de colesteril-ester, que no presenta soporte, ni demuestra una solución técnica con efecto técnico sorprendente dentro de lo existente en el arte previo. ...”.*

Apelada que fue dicha resolución, la recurrente alegó que los resultados del informe concluyente no son correctas ya que hay una diferencia entre la invención y el estado de la técnica más cercano y hace una comparación entre las fórmulas que promueve el estado del arte y lo que se propone como invención para luego aseverar que en lo específico de la invención si se muestra el efecto inhibidor sobre el CETP de los compuestos de la invención, lo que lleva a deducir el problema técnico que se resuelve con la invención al proveer compuestos alternativos a los conocidos en el arte. Solicitó además un nuevo peritaje el cual fue rendido por el doctor German Leonardo Madrigal Redondo.

En conclusión, alegó el apelante, lo siguiente:

*“... la presente invención proporciona compuestos que no eran conocidos antes de ésta. Por lo tanto, podría pensarse que una vez que se identifican dichos compuestos a partir de la lectura del Capítulo Descriptivo de la presente invención, su obtención podría hasta parecer evidente. Sin embargo, el verdadero reto en el análisis de nivel inventivo de la presente invención es, una vez leído su Capítulo Descriptivo, ponerse en le lugar o momento en el que no se tenía conocimiento de dichos compuestos, esto es, antes de la presente invención. Aunque sea un ejercicio en principio difícil, ese es el reto que enfrenta el Examinador de patentes, en particular al analizar solicitudes de patente como éstas que proporcionan compuestos novedosos, los cuales pueden parecer obvios e*

*incluso evidentes una vez se conocen. Sin embargo, antes de la invención (como se encontraban los inventores de la presente solicitud) dichos compuestos ni siquiera eran pensables, puesto que el arte previo enseña moléculas con núcleos completamente diferentes.*

*En otras palabras, ninguno de los documentos citados por la Oficina hace referencia a tales compuestos. No obstante, la Oficina concluyó equivocadamente que D1 y D2 si los enseñan. Es decir, partió de los conocimientos proporcionados por la presente invención para desvirtuar el nivel inventivo de la materia reclamada.*

*De aceptar el estándar de nivel inventivo del RPI, donde supuestamente el desarrollo de los compuestos aquí reclamados es obvio, equivaldría a desdibujar el objetivo principal del sistema de patentes, que es precisamente fomentar la investigación y desarrollo materia novedosa no sugerida por el arte previo. De cualquier manera, nada se inventa de la nada. Necesariamente, la tecnología avanza en pasos discretos constituida por adelantos concretos sobre lo que se conoce. El sistema de patentes recompensa al inventor que proporciona una solución que no resultaría previsible a partir del estado de la técnica. Lo anterior además quiere decir que el resultado inventivo no podría ser desarrollado sin algún grado de experimentación o que presente resultados inesperados. En conclusión, D1 y D2, solos o en combinación y considerando su contexto, no constituyen enseñanzas o motivaciones suficientes como para que cualquier persona medianamente versada en la materia pudiera desarrollar los compuestos particulares aquí reclamados, por lo que respetuosamente considero que la presente invención cumple con el requisito de nivel inventivo. ...”.*

Finalmente, en fecha 17 de agosto de 2018, el doctor German Leonardo Madrigal Redondo rindió Informe Técnico de Fondo, el cual fue solicitado por el apelante licenciado **Néstor Morera Víquez**, como apoderado especial de la empresa **NOVARTIS AG**, como prueba para mejor resolver. Al respecto este dictaminó lo siguiente:

---

“... *Novedad*

...

*El arte previo describe compuestos derivados amino piperidina en los documentos D4 a D9 este núcleo es comúnmente utilizado en estudios de estructura-actividad como se muestra en los documentos D4 a D9 por tanto los argumentos del apelante son inexactos a que el arte previo divulga compuestos solapables con los reclamados en la fórmula I de la reivindicación I siendo así y también por la generalidad de la composición reclamada D1 a D3 afecta la novedad al divulgar composiciones farmacéuticas con un inhibidor de CETP. Por lo anterior los compuestos y composiciones de las reivindicaciones 1 a 2 son divulgados por el arte previo.*

*Por tanto, las reivindicaciones de la 1 a la 2 no son novedosas.*

...

*Nivel inventivo*

...

*Debe aclararse que existen varias contradicciones en los argumentos del apelante en especial que indica que un experto medio no podría anticipar las estructuras de amino derivados de piperidina, no obstante dichos compuestos son ampliamente conocidos en el campo farmacéutico. De igual forma señala que es común formular y el solo hecho de encontrar un compuesto nuevo es la única característica esencial necesaria para definir una composición farmacéutica. A pesar de estos argumentos el apelante no especifica un único compuesto, luego la fórmula Markush incluye compuestos que han mostrado actividad in vitro y otros que no están soportados. Como ya se indicó tampoco hay soporte para una acción reproducible de una composición farmacéutica con un inhibidor de CETP solo se incluyen en la descripción composiciones generales idénticas a las descritas en D1 a D3.*

*Ante este hecho no puede darse un paso inventivo a las reivindicaciones 1 y 2 porque incluyen materia con acción inhibitoria de CETP no demuestran una mejora con el arte previo al no existir datos comparativos. Igualmente incluye en la misma reivindicación 1*



*compuestos que no han demostrado acción inhibitoria contra CETP. Siendo que además este tipo de núcleos y compuestos así como las composiciones son conocidas del arte previo la combinación de D1, D2 o D3 con los documentos D4 a D8 permite a un experto medio en la materia a resolver el problema planteado de igual forma como lo reclaman las reivindicaciones 1 y 2.*

*Además como se explica en el apartado de claridad las reivindicaciones de 1 a 2 no definen de forma exclusiva al compuesto activo, sino todo lo contrario define una gran variedad. Es decir el arte anticipa la materia reclamada en las reivindicaciones 1 a 2, por lo que se determina que dichas reivindicaciones no tienen un paso inventivo.*

#### *Aplicación Industrial*

*Las reivindicaciones de la 1 a la 2 no cumplen este requisito porque no especifica el compuesto inhibidor de CTP, igualmente no especifica en la composición la dosis, vía de administración, tipo de régimen de dosificación. No indica forma farmacéutica, ni excipientes. Además dichas reivindicaciones amplían lo soportado en la memoria descriptiva esto lo hace hechos proféticos por tanto, no son específicas, ni creíbles ni substanciales para su utilidad en la aplicación industrial. Por tanto, las reivindicaciones 1 a 2 se determina que no cumplen con el requisito de aplicación industrial.*

...

***Por tanto, a la luz del análisis anterior se concluye en base del Artículo 13, Inciso 5 de la Ley 6867***

***En conformidad con el análisis detallado en los anteriores apartados, se rechaza la protección para materia de las reivindicaciones de la 1 a la 2, por considerarse no cumple con los requisitos de unidad de invención, claridad, suficiencia, novedad, nivel inventivo, aplicación industrial. Además, contiene materia no patentable, según lo establecen los artículos 1, 2, 6 de la Ley 6867, porque no cumple las características de patentabilidad del artículo 6 de la Ley 6867. ...”.***



---

**CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** En el **artículo 1°** de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, 6867 de 25 de abril de 1983 y sus reformas (en adelante Ley de Patentes) define una invención como “... *toda creación del intelecto humano, capaz de ser aplicada en la industria, que cumpla las condiciones de patentabilidad previstas en esta ley...*” puede tratarse de “... *un producto, una máquina, una herramienta o un procedimiento de fabricación y estará protegida por la patente de invención...*”. Asimismo, excluye la materia que no se considera invención y las que aun siendo invenciones no resultan patentables.

En igual sentido, en el inciso 1) del **artículo 2** de esta Ley se define que una invención es patentable si cumple con los requisitos de **novedad, nivel inventivo y aplicabilidad industrial**. Respecto de otros requisitos de patentabilidad, en el **artículo 6** de la norma en comentario, se establecen las características de **claridad y suficiencia**, por cuanto en su inciso 4) dispone que en la descripción de la solicitud de patente se debe especificar *la invención de manera suficientemente clara y completa, para poder evaluarla y para que una persona versada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla.*

Asimismo, su **artículo 7** se contempla el requisito de **unidad de la invención**, el cual consiste en que cada solicitud debe referirse a una única “... *invención o a un grupo de invenciones relacionadas entre sí, de tal manera que conformen un único concepto inventivo general...*”.

Siempre en relación con el examen de fondo, en los incisos 3) y 4) del **artículo 13** se dispone que dentro del mes siguiente a la notificación que dirija el Registro de la Propiedad Industrial al solicitante, informándole de las recomendaciones hechas por el perito examinador en el estudio de fondo, debe el interesado proceder a corregir, completar, modificar o dividir su solicitud, observando lo prescrito en el artículo 8 de ese mismo cuerpo legal. En caso de que no se cumpla con lo prevenido o que, a pesar de responder esa prevención, no se satisfagan las condiciones previstas en el artículo 1, el Registro denegará la patente.

---

El artículo 2 de la Ley de Patentes, es claro en establecer que para la concesión de una patente se debe cumplir con los requisitos de novedad, actividad inventiva y aplicabilidad industrial. Para la verificación de tales requisitos, el mencionado artículo 13 inciso 2), autoriza a que el Registro en la fase de calificación o examen de fondo de una solicitud de patente de invención, pueda requerir la opinión de centros sociales, de educación superior, científicos, tecnológicos o profesionales, nacionales o extranjeros, o de expertos independientes en la materia y ésta “... *resulta fundamental y determinante para el dictado de una resolución administrativa acertada y sustancialmente conforme con el ordenamiento jurídico, toda vez, que en estos casos se deben analizar, estudiar y ponderar extremos eminentemente técnicos y científicos que exceden los conocimientos ordinarios del órgano administrativo decidor y competente. En tales supuestos, resulta de vital importancia que el órgano decidor y su contralor jerárquico o no jerárquico se hagan asistir y fundamenten sus apreciaciones de orden jurídico en una experticia que aborde los aspectos técnicos y científicos. ...*” (**Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, Voto No. 650-02 de las 9:15 horas del 9 de agosto de 2002**).

En el presente caso, y analizadas de forma preliminar técnicamente las reivindicaciones de la invención presentada para otorgamiento de patente, se concluyó que éstas no son patentables porque intentan proteger exclusiones de patentabilidad. Según este Informe, emitido por la doctora Alejandra Quintana Guzmán, del análisis técnico, se dictaminó entre otros aspectos, los siguientes:

*“... Se recomienda la no protección de esta solicitud. Las reivindicaciones 4-6 y 9-11 se determinan como excepciones de patentabilidad. Las reivindicaciones 1 y 2 son demasiado extensas y no cumplen por ellas mismas con unidad de invención, claridad y soporte. Las reivindicaciones 7 y 8 no presentan soporte y claridad. Se determina que la descripción presenta problemas de claridad y suficiencia. Por lo tanto sólo la reivindicación 3, siempre y cuando ésta sea enmendada según las apreciaciones de los*

---

*apartados anteriores; es la única reivindicación enmendable. Sin embargo, al realizarle el análisis de nivel inventivo, se localizan dos documentos que no permiten que la reivindicación cumpla con el requisito. Por lo tanto es consideración de esta examinadora que la solicitud no es protegible. ...”.* (ver folios 685 a 692 del expediente de origen).

Así, trasladado dicho informe a la empresa solicitante, ésta contesta por escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial en fecha 09 de julio de 2014, por lo que lo allí expresado fue objeto de un nuevo análisis por parte de la examinadora, la doctora Quintan Guzmán, quien dictaminó en Informe Técnico Concluyente, entre otros aspectos, los siguientes:

*“... a. **Respecto a la novedad:***

*Se conserva el criterio emitido en el ITP para la reivindicación 3 original que corresponde a la reivindicación 1 enmendada. La reivindicación 1 cumple el requisito de novedad. La reivindicación 2 no cumple con la claridad y soporte, requisitos necesarios para analizar el criterio de novedad.*

*b. **Respecto al nivel inventivo:***

*Se conserva el criterio emitido en el ITP para la reivindicación 3 original que corresponde a la reivindicación 1 enmendada. El solicitante no ha emitido comentario o análisis respecto a este punto que varíe el criterio. Solo ha comentado erróneamente que el ITP ha determinado nivel inventivo para la reivindicación 3 original, lo cual el ITP no concluye.*

*Se establece que los documentos D1 y D2 en conjunto revelan las características técnicas de la reivindicación 1. Por tanto la reivindicación 1 no cumple con el requisito de nivel inventivo.*

*El solicitante en su alegato respecto a la reivindicación 2 enmendada, establece que una persona medianamente versada en la materia comprende perfectamente que los compuestos de fórmula I deben estar en una cantidad terapéuticamente aceptable y en*

---

*presencia de uno o más vehículos farmacéuticamente aceptables (alegato página 4 primer párrafo). Este criterio es compartido por esta examinadora. Aunque el compuesto fuese novedoso e inventivo, esto no implica que la generación de una composición sea inventiva. Las técnicas de formulación y el conjunto de componentes que se pueden utilizar para desarrollar productos farmacéuticos en sus diferentes formas, son elementos bien conocidos para una persona capacitada en la técnica. Se aplica en N/A dado que la reivindicación no cumple con los requisitos de claridad y soporte.*

***c. Respecto a la aplicación industrial:***

*La reivindicación 1 si cumple con la aplicación industrial, ya que el compuesto definido en esta reivindicación posee utilidad específica, substancial y creíble.*

*La reivindicación 2 presenta problemas de soporte y claridad, que no permiten que este apartado se analice.*

...

***Observaciones:***

*La reivindicación 1 no cumple con el requisito de nivel inventivo. La reivindicación 2 no cumple con los requisitos de soporte y claridad. Por tanto se recomienda que no se otorgue protección. ...”. (ver folios 718 a 723 del expediente de origen).*

Luego de lo cual, procede el Registro al dictado de la resolución final, denegando la concesión de la patente de invención solicitada, siendo aceptada la tesis de la examinadora en su Informe Técnico Concluyente.

Asimismo, con respecto al Informe rendido en esta instancia por el doctor German Leonardo Madrigal Redondo, como prueba para mejor resolver, ha quedado claro que debe rechazarse la protección de las reivindicaciones de la 1 a la 2, por considerarse que no cumplen con los requisitos de unidad de invención, claridad, suficiencia, novedad, nivel inventivo y aplicación industrial; además de que contienen materia no patentable, por lo que no llenan las características de patentabilidad de los artículos 1, 2 y 6 de la Ley 6867.

En ese sentido, se puede afirmar que en el arte previo el amino piperidina es ampliamente conocido en el campo de la farmacéutica por lo que un experto medio puede anticipar las estructuras de este amino derivados de la piperidina. Además, importante recalcar tal y como se indica en el examen para mejor proveer que el solicitante no establece en sus reivindicaciones un único compuesto que permita determinar ese salto inventivo y que lo diferencie de lo que ya está en el arte previo.

En razón de lo anterior, al determinar este Tribunal que las objeciones planteadas en la apelación, están igualmente conocidas dentro de los estudios preliminar y concluyente de primera instancia, así como en el informe técnico de fondo rendido por el doctor German Leonardo Madrigal Redondo, como prueba para mejor resolver ante esta instancia, y que de forma contundente confirma que las reivindicaciones no se ajustan a los requerimientos legales se debe confirmar la resolución del Registro.

Por ende, bien hizo el Registro de la Propiedad Industrial en denegar la solicitud de patente presentada para las reivindicaciones 1 y 2, pues con fundamento en los informes técnicos rendidos por los peritos en la materia, y que se constituye como la prueba esencial que este Tribunal debe valorar, se colige que la patente de invención denominada: ***“DERIVADOS DE AMINO-PIPERIDINA COMO INHIBIDORES DE LA PROTEINA DE TRANSFERENCIA DE COLESTERIL-ESTER (CETP)”***, no cumple con los requisitos de patentabilidad que establece la Ley, razón por la cual, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la licenciada **Marianella Arias Chacón**, en condición de apoderada especial de la empresa **NOVARTIS AG**, y a partir del 06 de marzo de 2017 representada por el licenciado **Néstor Morera Víquez** como apoderado especial, en contra de la resolución dictada el Registro de la Propiedad Industrial, a las 11:47:03 horas del 08 de diciembre de 2016, la que en este acto se confirma.

---

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la licenciada **Marianella Arias Chacón**, en su condición de apoderada especial de la empresa **Novartis AG**, y a partir del 06 de marzo de 2017 representada por el licenciado **Néstor Morera Víquez** como apoderado especial, en contra de la resolución dictada el Registro de la Propiedad Industrial, a las 11:47:03 horas del 08 de diciembre de 2016, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

*Norma Ureña Boza*

*Kattia Mora Cordero*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Guadalupe Ortiz Mora*

***DESCRIPTORES***

***NOVEDAD DE LA INVENCION***

***UP: INVENCION NOVEDOSA***

***TG: INVENCION***

***TNR: 00.38.04***

***NIVEL INVENTIVO***

***TG: INVENCION***

***TNR: 00.38.05***

cdfm/NUB/KMC/IMDD/JEAV/GOM